

QUEJA: 180/2014.

MATERIA: PENAL.

QUEJOSAS Y RECURRENTES: *, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA **.

MAGISTRADO RELATOR: LUIS MANUEL VERA SOSA.

SECRETARIO: TOMÁS JOSÉ ACOSTA CANTO.

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver los autos del toca número 180/2014, relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de uno de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo indirecto 953/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, correspondiéndole por razón de turno al Juzgado Segundo, **, por su propio derecho y en representación de su menor hija *; solicitaron la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

1) Como autoridades ordenadoras al Presidente de la República Mexicana; Secretario de Gobernación; Gobernador;

Secretario de Gobierno; Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los tres del Estado de Quintana Roo y con sede en Chetumal; Jueces Primero, Segundo y Tercero Penales del Distrito Judicial de Chetumal; Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Penales del Distrito Judicial de esta ciudad; Juez Auxiliar de lo Penal y Juez Itinerante de lo Penal, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial de la misma localidad.

2) Autoridades ejecutoras:

a) Secretario de Seguridad Pública del Estado; Procurador General de Justicia del Estado, Subprocuradores de Justicia de la Zona Sur, Centro y Norte; Director General de Averiguaciones Previas de la Zona Sur; Director de Averiguaciones Previas de la Zona Norte; Director Regional de Averiguaciones Previas en la Riviera Maya; Director General de la Policía Judicial de la Zona Sur y Directores de la Policía Judicial de las Zonas Sur y Norte; Coordinador de Ministerios Públicos adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Zona Sur; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito y Director del Centro de Reinserción Social de Cancún; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; Director de Tránsito Municipal y Director de la Policía Preventiva Municipal, ambos del Municipio de Benito Juárez, todos de Quintana Roo.

b) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

c) Procurador General de la República; Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales; Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Director General de Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de dicha Procuraduría;

Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, adscrito a la Agencia Federal de Investigaciones, todas con sede en México, Distrito Federal; Comandante de la Policía Federal Preventiva; Delegado de la Procuraduría General de la República; Comandante de la Policía Judicial Federal; Agente del Ministerio Público Federal, los últimos cuatro con residencia en esta ciudad.

d) Comandante de la 34 Zona Militar y Comandante de la Armada de México, con sede en esta localidad.

3) Actos reclamados:

a) De las autoridades responsables ordenadoras las órdenes de allanamiento y cateo de su domicilio ubicado en calle ** número **, supermanzana **, manzana **, lote *, fraccionamiento*, código postal **, en *; así como la orden de aprehensión y/o detención librada en contra de las aquí disidentes, con fines de desaparición forzada y privación de su vida, fuera de procedimiento, con la intención de que sean entregadas a ** para que éste ejecute las órdenes de desaparición forzada y privación de la vida de ambas.

b) De las autoridades ejecutoras, los actos inminentes de ejecución, tendentes a la aprehensión y detención con fines de desaparición forzada y privación de la vida.

SEGUNDO. El uno de septiembre de dos mil catorce, el juez Segundo de Distrito, ordenó que la demanda de amparo se registre con el número 953/2014-V; previno a **, para que acredite su carácter de representante de la menor de edad quejosa y precise los antecedentes de la orden de aprehensión reclamada; así como también, negó la suspensión de oficio y de plano, en virtud que los actos de privación de la vida y desaparición forzada, que combaten, se basan en conjeturas derivadas de las órdenes de aprehensión y detención.

TERCERO. Inconforme con el anterior proveído, las quejas, interpusieron recurso de queja, el que fue admitido por el Magistrado Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado mediante auto de tres de septiembre de dos mil catorce; asimismo, en términos del artículo 101, último párrafo, parte final, de la nueva Ley de Amparo, se ordenó turnar el propio día, el presente asunto al Magistrado relator, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b); 101, párrafos segundo y último, y 155, todos de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción III, 41, fracción II, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud que el presente recurso de queja, fue interpuesto en contra del auto que resolvió la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, consistentes en la privación de la vida de las agraviadas y su desaparición forzada, dictado por el juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, territorio en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de dos días previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, porque transcurrió del tres al cuatro de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el auto recurrido fue notificado el uno del mismo mes y año, surtió efectos al día siguiente; y el escrito de expresión de agravios se presentó el dos de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Antes de examinar los agravios formulados, se señalan los antecedentes del auto recurrido.

******, por sí y en representación de su hija menor de edad *****, promovió juicio de amparo en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria, consistentes en las órdenes de allanamiento y cateo de su domicilio; así como la orden de aprehensión y/o detención librada en contra de ellas, con fines de desaparición forzada y privación de su vida, fuera de procedimiento, con la intención de que sean entregadas a ****** para que éste ejecute en auxilio de las autoridades, las órdenes de desaparición forzada y privación de la vida de ambas.

En auto de uno de septiembre de dos mil catorce, el juez Segundo de Distrito en el Estado, ordenó formar el expediente de amparo con el número 953/2014; previno a las accionantes del amparo y negó la suspensión de oficio y de plano, en relación con los actos reclamados consistentes en la desaparición forzosa y privación de la vida, bajo la consideración de que éstos se basan de conjeturas derivadas de las supuestas órdenes de aprehensión y/o detención que al parecer se libraron en contra de ellas, en atención a que ambas se encuentran en libertad.

En contra de dicho proveído, las aquí recurrentes aducen en sus agravios que de modo alguno establecieron la existencia de los actos reclamados, bajo conjeturas, sino que “bajo protesta de decir verdad” expresaron que sí existen y las circunstancias que le permitieron enterarse de los mismos; por ello, el juez Federal debió otorgarles la suspensión de plano, en virtud que podrían ser privadas de la vida.

Son fundados los agravios esgrimidos, porque las manifestaciones expresadas por las peticionarias de garantías, aquí disidentes, bajo protesta de decir verdad, en relación con la certidumbre de los actos reclamados, deben considerarse ciertas, cuando se examina si se otorga o no la suspensión de plano, al ser los únicos elementos con que cuenta el juez de Amparo, para resolver sobre la misma, sin poner en duda su existencia.

Esto es así, porque si bien la ejecución de los actos materia de la suspensión de plano, se reclaman a autoridades administrativas, quienes al cumplir lo mandado por las ordenadoras, deben hacerlo con el debido respeto de los derechos humanos de los gobernados; sin embargo, basta que las agraviadas tengan el temor fundado de que al ejecutarse las órdenes reclamadas, pueden ser privadas de la vida o desaparecerlas, para que el juez Federal suspenda de plano esos actos, a fin de que las accionantes recobren su tranquilidad.

De esta manera, el juez de Distrito para resolver sobre la suspensión de oficio y de plano, debe partir del supuesto, que los actos que se hacen consistir en la ejecución de privarlas de la vida y desaparecerlas, son ciertos.

Por ello, si se tiene en cuenta que las aquí disidentes manifestaron que sienten que su vida corre peligro y pretenden desaparecerlas forzosamente, con lo que podría atentarse contra sus derechos humanos a la vida y libertad, los cuales son de primera generación y de los más preciados para los gobernados; en consecuencia, no debe dudarse sobre el riesgo de su ejecución, en aras de proteger esos derechos fundamentales, a través de la suspensión de plano, en atención

a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Suprema.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo vigente, se decreta la suspensión de plano, para el efecto de que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida o la desaparición forzada de las peticionarias de garantías, así como la ejecución de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; sin que lo anterior implique detener o suspender la ejecución de los demás actos que aquéllas reclamaron; esto es, las órdenes de aprehensión, detención y cateo, en virtud que aquéllos son materia del incidente de suspensión provisional a petición de parte.

En esa virtud, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, a partir de que se les notifique esta resolución, le informen al juez Federal sobre el cumplimiento de la misma y se les previene que de no acatar lo aquí ordenado, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal, para que proceda incoar la averiguación previa correspondiente, en virtud que con la inobservancia de la medida cautelar de plano, incurrirían en el delito establecido en el artículo 262, fracción III, de la nueva Ley de Amparo.

En tales condiciones, se declara fundado el recurso de queja.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los numerales 74, 80, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y demás relativos de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

Esta foja corresponde a la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre de dos mil catorce en la queja 180/2014, materia penal, en la que se resolvió, declarar fundado el recurso interpuesto por **, por sí y en representación de **.

ÚNICO.- Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **, por sí y en representación de *, en contra del proveído de uno de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en autos del juicio de amparo 953/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, como Presidente, Adán Gilberto Villarreal Castro y Florida López Hernández, siendo el relator el primero de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LUIS MANUEL VERA SOSA.

MAGISTRADO.

ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO.

MAGISTRADA.

FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Esta foja corresponde a la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre de dos mil catorce en la queja 180/2014, materia penal, en la que se resolvió, declarar fundado el recurso interpuesto por *, por sí y en representación de *.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CANO.

TJAC/ufi

CERTIFICACIÓN. La presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja número 180/2014, y en la misma obra la firma del suscrito. CONSTE.

Cancún, Quintana Roo, cuatro de septiembre de dos mil catorce.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CANO.

QUEJA: 180/2014.
MATERIA: PENAL.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICA. El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, licenciado Jesús Manuel González Cano, certifico: que el presente testimonio es copia fiel sacado de su original que obra en la queja 180/2014, materia penal, del índice de este Segundo Tribunal Colegiado; y para los efectos legales pertinentes, se expide esta certificación, constante de cuatro fojas, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuatro de septiembre de dos mil catorce.- **CONSTE.-**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CANO.

El licenciado(a) Jesús Manuel González Cano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

DF - Versión Pública